

Monterrey, Nuevo León a 22-veintidós de octubre de 2008-dos mil ocho.-

**Visto** para resolver el recurso de queja, promovido por el **C. PABLO GONZÁLEZ DE LA CRUZ** por el supuesto incumplimiento del **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, en acatar la resolución definitiva dictada dentro del expediente **102/2008**, de fecha 13-trece de agosto de 2008-dos mil ocho; y,

#### **RESULTANDO:**

**I.-** Que en fecha 06-seis de junio del año en curso, el C. Pablo González de la Cruz, presentó un escrito ante la oficialía de partes de la entonces Comisión de Acceso a la Información Pública de Nuevo León, actualmente denominada Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, promoviendo solicitud de intervención en contra de la Contraloría Interna, Comité de Transparencia Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, reclamando se le proporcionaran las copias simples de los partes informativos de tránsito sobre los accidentes ocurridos los días 01-uno de abril de 2007-dos mil siete, en Manuel Ordoñez cruz con Zaragoza, y 14-catorce de marzo de 2008-dos mil ocho, en Manuel Ordoñez cruz con Pedro Garfias, ambos en el municipio de Santa Catarina, Nuevo León.

**II.-** Que mediante proveído de fecha 09-nueve de junio del año en curso, se acordó la admisión de la demanda interpuesta por el ahora quejoso, registrándose en el libro correspondiente bajo el número ascendente de expediente **102/2008**. Posteriormente, se recibió el informe circunstanciado presentado por el Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, y la Presidenta del Comité de Transparencia de ese municipio, en el cual expusieron las causas que motivaron su actuación, así como las excepciones y defensas que estimaron convenientes, y en fecha 18-dieciocho del mismo mes y año, se dio vista al peticionario del informe circunstanciado rendido por la parte demandada, para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, por lo que al desahogar la misma, acto seguido se le notificó lo anterior a la demandada, en virtud de lo cual, una vez concluido el procedimiento de cuenta, en fecha 13-trece de agosto de 2008-dos mil ocho, se dictó dentro del presente asunto **resolución definitiva**, donde se declaró procedente la acción intentada por el actor, y se ordenó en específico, al Secretario de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León, proporcionara al peticionario las copias simples de los partes informativos de personas lesionadas, fallecidas y de daños causados sobre los accidentes ocurridos los días 01-uno de abril de 2007-dos mil siete en Manuel Ordoñez cruz con Zaragoza, y 14-catorce de

marzo de 2008-dos mil ocho, en Manuel Ordoñez cruz con Pedro Garfias, ambos en el municipio de Santa Catarina, Nuevo León, salvaguardando los datos personales que pudieran desprenderse de dichos documentos, en un término no mayor de 05-cinco días hábiles contados a partir del siguiente a aquel al en que quedara debidamente notificado de dicho fallo; siendo notificado el sujeto obligado de la resolución en comento en su recinto oficial, el día 20-veinte de agosto de 2008-dos mil ocho, por razón de oficio DJ/522/2008, la cual en lo conducente señala literalmente lo siguiente:

*“...En mérito de lo expuesto, con fundamento en el artículo 6, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y los diversos 1, 2, 4, 7, 30 fracciones I y II, 40 fracción V, 46 y demás relativos de la Ley de la materia, esta Comisión ordena al **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, cumpla con la presente resolución dentro del improrrogable término de 05-cinco hábiles contados a partir de aquel al en que quede legalmente notificado; toda vez que a él le corresponde respetar y hacer respetar las disposiciones legales aplicables en el municipio, en materia de seguridad pública y vialidad y como consecuencia, el resguardo de la información generada u obtenida en dicha materia, debiendo informar a este órgano colegiado sobre el cumplimiento respectivo, **allegando el original o la copia certificada de la constancia o documento que justifique dicho acatamiento**; con el apercibimiento que de no hacerlo así se aplicará en su contra la sanción prevista en el artículo 50, fracción III, de la Ley de la materia, vigente del 08-ocho de febrero de 2007-dos mil siete al 19-diecinueve de julio del 2008-dos mil ocho, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes...”*

**III.-** Que en fecha 01-uno de septiembre de 2008-dos mil ocho, fue recibido en la oficialía de partes de esta Comisión, recurso de queja, suscrito por el **C. PABLO GONZÁLEZ DE LA CRUZ** en contra del **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, en el cual manifestó en lo medular lo siguiente:

*“...Recurro a esta H. COMISIÓN para manifestarles que la autoridad se ha negado a proporcionar la información con apego a la resolución dada por esta H. comisión el día 13 de Agosto del 2008. Dado lo anterior, con apoyo en el al capítulo séptimo Artículo 46 segundo párrafo. De la ley de acceso a la información pública de Nuevo León, que establece lo siguiente: **Cuando la autoridad mantenga su negativa o proporcione la información sin apego a la resolución, el peticionario podrá ocurrir en vía de queja ante la comisión manifestando los motivos de su inconformidad, lo cual me permite interponer el recurso de queja contra el cumplimiento dado por la autoridad.---Fundo y motivo este recurso de queja en lo siguiente. Si la resolución estableció lo siguiente:---Pagina 21 primer párrafo, ya que incluso en el presente caso a dichos anexos se les identifica como “parte informativa”;** por lo tanto, esta*

*comisión considera que son infundados los argumentos del sujeto obligado para negar la entrega del resto de la información que obra en los documentos solicitados.---Pagina 23 primer párrafo, es por lo que se estima procedente la presente acción, ordenándose a la parte demandada que haga entrega de los mismos salvaguardando los datos personales que pudieran desprenderse en los términos citados en los anteriores párrafos.---Pagina 24 primer párrafo, por lo tanto, esta comisión de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, fracción V de la constitución política del estado libre y soberano de N.L. 1,2,21.30 fracciones I y II de la ley de acceso a la información pública de N.L., ordena al SECRETARIO DE SEGURIDAD Y VAILIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, N.L., que proporcione al C. PABLO GONZALEZ DE LA CRUZ, información restante contenida en los partes informativos de los accidentes ocurridos los días 01-uno de abril del 2007- dos mil siete en Manuel Ordoñez cruz con Zaragoza y el 14- catorce de Marzo del 2008- dos mil ocho en Manuel Ordoñez cruz con Pedro Garfias salvaguardando los datos personales que pudieran desprenderse de dichos documentos lo anterior en los términos señalados en el presente considerando.---1.- y si la autoridad me esta negando la información estableciendo no se entregaran los partes de novedades (partes informativos), ya que caen en la hipótesis del artículo 10 fracción V de la ley de acceso a la información Pública de N.L., Luego entonces tenemos que no se esta cumpliendo con lo ordenado en la sentencia definitiva.---Por lo anteriormente expuesto solicito:---ÚNICO: se me tenga en términos de lo que dispone el artículo 46 de la ley de la materia, por interponer el recurso de queja contra el cumplimiento de la autoridad..."*

La parte actora acompañó a su escrito de queja la siguiente documentación:

Único.- Copia simple de instructivo de notificación que contiene el acuerdo de fecha 26-veintiséis de agosto de 2008-dos mil ocho emitido por la parte demandada.

IV.- Que mediante proveído de fecha 02-dos de septiembre del presente año, se dictó un auto mediante el cual se acordó la admisión del recurso de queja interpuesto por el recurrente en contra del **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, dentro del presente expediente número **102/2008**.

V.- Que en fecha 03-tres de septiembre del presente año, compareció el **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, a fin de informar sobre el cumplimiento a la resolución definitiva de cuenta, añadiendo que se le concedió al solicitante un plazo de 03-tres días para que cubriera el pago que genera su solicitud de información.

**VI.-** Que por razón de oficio número DJ/543/2008, en fecha 04-cuatro de septiembre de 2008-dos mil ocho, se notificó en debida forma a la autoridad responsable el auto de radicación del presente procedimiento en vía de queja, recaído a la promoción interpuesta por el **C. PABLO GONZÁLEZ DE LA CRUZ**, mediante la cual se le hizo saber que en el improrrogable término de 03-tres días hábiles contados a partir del día siguiente al en que quedara debidamente notificada se sirviera manifestar ante esta autoridad lo que a sus derechos conviniera.

**VII.-** Que en fecha 09-nueve de septiembre del presente año, compareció ante esta Comisión el **C. JUAN PABLO GARCÍA AGUILAR**, en su carácter de **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, a fin de efectuar las manifestaciones que estimó convenientes en relación al recurso de queja instaurado en su contra; por lo que por auto del 10-diez del mes y año en cita, se le tuvo por realizando las mismas, las cuales se transcriben a continuación:

*“...UNICO: Carece de veracidad lo referido por la parte actora dentro de este procedimiento, en el sentido de que no se esté acatando la Resolución Definitiva dictada por esa H. Autoridad, ya que como lo he venido mencionando durante la etapa procesal, la información requerida por el C. PABLO GONZÁLEZ DE LA CRUZ (PARTE DE NOVEDADES DE LESIONADOS, DE PERSONAS FALLECIDAS, DE VEHÍCULOS INVOLUCRADOS, DE DAÑOS, VEHÍCULOS INVOLUCRADOS Y PLACAS DE LOS MISMOS, Y RESPECTO A DAÑOS) recae en la hipótesis de los Artículos 10 fracción V en correlación al 3º de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, es decir, contiene información personalísima (DATOS PERSONALES), pasando a continuación a transcribir los mencionados numerales que a la letra dicen:---Fracción V.- Cuando se trate de información de particulares relativa a los datos personales que en el artículo 3 de esta Ley se especifican en proyección de la privacidad de las personas; o cuando este relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas en poder de las autoridades, en forma prevista por alguna Ley.---Datos Personales: L información concerniente a una persona física identificada o identificable, como es la relativa a su origen étnico o racial a que esté referida las características físicas morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, ideología, y opciones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, la estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad.---Así mismo, es la Autoridad la que ha señido(sic) en todo momento a la resolución definitiva emitida por esa H. Autoridad, toda vez que en la misma se ordena se salvaguarden los datos personales...”*

La autoridad no anexó a su escrito documentación alguna.

**VIII.-** Atendido el recurso de queja, el escrito de manifestaciones de la autoridad, y cuanto más consta en autos; de conformidad con lo establecido por los artículos 87, 92 primer párrafo, 93 segundo párrafo, 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información del Estado de Nuevo León, aplicable en cuanto al funcionamiento y operación de la misma, se somete el proyecto de resolución a consideración del pleno de este órgano autónomo, para que en ejercicio de las facultades que le otorga la Ley de la materia, estime lo conducente y determine las sanciones que en su caso procedan conforme a la Ley aplicable, por su presunta inobservancia; y,

#### CONSIDERANDO:

**Primero:** Esta Comisión, es competente para conocer y dirimir sobre el presente procedimiento, en términos de lo preceptuado por el artículo 6, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los artículos 1, 2, 3, 87, 92 primer párrafo, 93 segundo párrafo, 104, fracción I y II y Décimo transitorio primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 19-diecinove de julio del 2008-dos mil ocho.

**Segundo:** Antes de entrar al estudio de la queja planteada por la parte actora, es de primordial importancia traer a la luz el contenido del primer párrafo del artículo Décimo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 19-diecinove de julio de 2008-dos mil ocho, el cual refiere que *“Las solicitudes y el procedimiento de inconformidad en trámite a la entrada en vigor de esta ley se resolverán conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública”*; en tal virtud y debido a que la solicitud de intervención en estudio se promovió por el C. Pablo González de la Cruz el día 06-seis de junio del año en curso, fecha en que se encontraba vigente la Ley de Acceso a la Información Pública de Nuevo León; la actual queja se resolverá atendiendo las disposiciones legales contenidas en dicho ordenamiento, en virtud de que el recurso en cita forma parte del procedimiento contenido en la normativa de cuenta.

Asimismo, es pertinente señalar que el día 06-seis de octubre del año en curso, el Congreso del Estado de Nuevo León aprobó mediante el Decreto 287-doscientos ochenta y siete la designación de los C. C. Guillermo Carlos Mijares Torres y Rodrigo Plancarte de la Garza, para ocupar el cargo de Comisionados Propietarios de la Comisión de

Transparencia y Acceso a la Información del Estado, respectivamente, lo anterior a efecto de sustituir a los C. C. Cruz Cantú Garza y Lázaro Alejandro Cavazos Galván, mismos que concluyeron el período de 4-cuatro años por el que fueron electos para tales efectos.

En atención a lo anteriormente expuesto, es preciso advertir que el estudio y análisis de la presente resolución, se llevará a cabo con la participación de los recién designados integrantes del Pleno de esta Comisión, con derecho a voz y voto, y en uso de las facultades y atribuciones que el artículo 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado le otorga a dicho órgano colegiado, además de que en la especie, el C. Guillermo Carlos Mijares Torres será el Comisionado Ponente para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 130, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Ahora bien, una vez determinado lo anterior, es de señalarse que el presente recurso fue interpuesto en tiempo y forma, toda vez que la autoridad demandada quedó notificada de la resolución definitiva el día 20-veinte de agosto de 2008-dos mil ocho, así pues, el sujeto obligado tenía hasta el 27-veintisiete del mismo mes y año para dar cumplimiento a dicho fallo, lo cual pretendió llevar a cabo según obra en autos mediante la notificación realizada al peticionario a través del Delegado Municipal en esa misma fecha, descontándose del cómputo de dicho plazo, los días 23-veintitrés y 24-veinticuatro de agosto del año en curso, por ser sábado y domingo, inhábiles según lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de la materia aplicable en el presente sumario, y el diverso 49 del Reglamento Interior de este organismo autónomo; por lo que, al promover el quejoso su recurso el día 01-uno de septiembre, es inconcuso que el mismo fue planteado dentro del término previsto en el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública de Nuevo León, es decir, dentro de los 03-tres días hábiles siguientes al en que le transcurrió el plazo a la autoridad para acatar la resolución de fecha 13-trece de agosto de 2008-dos mil ocho.

**Tercero:** En la solicitud de información el hoy recurrente requirió de la parte demandada, se le proporcionaran las copias simples de los partes informativos de tránsito sobre los accidentes ocurridos los días 01-uno de abril de 2007-dos mil siete en Manuel Ordoñez cruz con Zaragoza y 14-catorce de marzo de 2008-dos mil ocho, en Manuel Ordoñez cruz con Pedro Garfias, ambos en el municipio de Santa Catarina, Nuevo León.

La autoridad dio respuesta a la solicitud de origen manifestando primordialmente que ponía a disposición del particular las copias

simples solicitadas, no obstante ello, el peticionario se inconformó con lo entregado, promoviendo en consecuencia recurso de reconsideración en contra de la propia responsable, la cual resolvió, que la información solicitada se le había proporcionado y que los anexos a que hacía alusión, no formaban parte de la información requerida, además de que estos eran confidenciales, en tanto que al rendir el informe circunstanciado ante este organismo, la parte demandada señaló esencialmente que la información que se le había proporcionado era la que requirió, y que los anexos de los partes informativos nunca los solicitó, además de que eran de los considerados como confidenciales, argumentaciones las cuales a su vez le fueron allegadas al peticionario para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, por lo que al respecto refirió que estaba inconforme, y finalmente, de lo anterior se le corrió traslado a las autoridades demandadas, y éstas mediante escrito presentado ante este órgano colegiado ratificaron todos y cada uno los puntos contenidos en el informe circunstanciado.

Posteriormente, mediante resolución definitiva de fecha 13-trece de agosto de 2008-dos mil ocho, esta Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, se pronunció al respecto, resolviendo que la autoridad debía proporcionar al peticionario las copias simples de los partes informativos de tránsito sobre los accidentes ocurridos los días 01-uno de abril de 2007-dos mil siete en Manuel Ordoñez cruz con Zaragoza y 14-catorce de marzo de 2008-dos mil ocho, en Manuel Ordoñez cruz con Pedro Garfias, ambos en el municipio de Santa Catarina, Nuevo León, salvaguardando los datos personales que pudieran desprenderse de dichos documentos, en un término no mayor de 05-cinco días hábiles contados a partir del siguiente a aquel al en que quedara debidamente notificada de dicho fallo, hechos los cuales debía de informar a esta autoridad para acreditar el cumplimiento respectivo, **en el entendido de que dicho fallo tomó como base el que los anexos formaban parte de la información requerida.**

En ese sentido, el sujeto obligado en fecha 03-tres de septiembre del año en curso, procedió a comunicar a este órgano colegiado lo relativo al cumplimiento de mérito, acompañando para tal efecto copia certificada del instructivo de notificación que contenía un proveído suscrito en fecha 26-veintiséis de agosto del 2008-dos mil ocho, al que al tenerlo a la vista se le confiere valor probatorio pleno en términos del artículo 81, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, aplicado supletoriamente a la Ley de Acceso a la Información Pública de Nuevo León por disposición expresa de su artículo 43, del cual de su análisis minucioso se desprende que la autoridad determinó entregar a la actora la información restante de la solicitada, además que acordó negarle la entrega de diversa información, al considerar que la misma era de la que

contenía datos personales.

Por su parte, el C. Pablo González de la Cruz en fecha 01-uno de septiembre del presente año, ocurrió a interponer queja, inconformándose con la falta de cumplimiento de la autoridad al fallo de fecha 13-trece de agosto del año en curso, invocando primordialmente como acto de molestia que la autoridad se niega a proporcionarle la totalidad de la información requerida, es decir, no cumplió con la resolución dada por esta Comisión.

Ahora bien, el sujeto obligado en su escrito de manifestaciones, argumentó que en acatamiento a la resolución de fecha 13-trece de agosto del año en curso, negó la información que contenía datos personales y puso a disposición del peticionario en fecha 27-veintisiete del mismo mes y año, la información que no tenía ese carácter.

De modo que, el análisis del fondo de la presente queja se avocará a determinar si la documentación que la autoridad puso a disposición del requirente es la que contiene la información que se le ordenó mediante la resolución definitiva dictada por esta Comisión, ya que de ahí deriva la queja del recurrente, y en consecuencia la posibilidad de determinar si el sujeto obligado cumplió en sus términos el fallo en comento.

Al respecto, el artículo 46, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública de Nuevo León, dispone que la autoridad deberá proporcionar la información solicitada dentro de los 05-cinco días siguientes a la fecha en que haya quedado notificada la resolución, comunicando a la Comisión del cumplimiento respectivo. Cabe hacer mención que en todos los plazos contenidos en la Ley referida se entienden que son días hábiles, atento a lo señalado en el artículo 45 de la Ley.

En esa tesitura, en fecha 20-veinte de agosto del presente año, la autoridad demandada quedó debidamente notificada del fallo de mérito en su recinto oficial, según consta en el sello de recibido que obra en el oficio DJ/522/2008.

Por lo tanto, el sujeto obligado tenía hasta el día 27-veintisiete de agosto de 2008-dos mil ocho, para dar cumplimiento en sus términos a la resolución definitiva en cuestión, descontándose los días 23-veintitrés y 24-veinticuatro por ser sábado y domingo, inhábiles de conformidad con los artículos 45 de la Ley de la materia, y 49 del Reglamento Interior de este organismo autónomo vigente.

Así pues, en la resolución de cuenta se estableció categóricamente, que el Secretario de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, en el término de 05-cinco días hábiles contados a partir del aquel al en que quedara notificado, debía proporcionar al C. Pablo González de la Cruz, las copias simples de los partes informativos de tránsito sobre los accidentes ocurridos los días 01-uno de abril de 2007-dos mil siete en Manuel Ordoñez cruz con Zaragoza y 14-catorce de marzo de 2008-dos mil ocho, en Manuel Ordoñez cruz con Pedro Garfias, ambos en el municipio de Santa Catarina, Nuevo León y sus anexos, salvaguardando los datos personales que pudieran desprenderse de dichos documentos, en virtud de que la autoridad demandada en la sustanciación del actual asunto, admitió la existencia de la información requerida por la parte actora.

De manera que, la autoridad responsable estaba obligada a cumplir lo resuelto por la Comisión, asumiendo las siguientes conductas:

a) Allanar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presentaran al cumplimiento de la resolución.

b) Realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la resolución.

c) Vigilar que aquella se cumpliera por sus inferiores jerárquicos, haciendo uso de las prevenciones y sanciones que conforme a la ley pueden respectivamente formular e imponerles.

d) Emplear todos los medios que la ley ponga a su alcance para proporcionar la información al particular.

En esta tesitura, una vez analizada la promoción de la parte actora, la contestación de la autoridad responsable y adminiculados los documentos allegados a este organismo por ambas partes, es pertinente hacer notar que de los antecedentes que obran en el expediente integrado con motivo de la solicitud de intervención en comento, específicamente del proveído de fecha 26-veintiséis de agosto del 2008-dos mil ocho, el cual allegó la autoridad mediante escrito de fecha 03-tres de septiembre del año en curso, se advierte que el sujeto obligado acordó textualmente *"...lo cual estas autoridades tenemos a bien acordar proporcionar al peticionario C. Pablo González de la Cruz la información restante de los partes informativos referentes a los accidentes ocurridos el día 01-uno de abril del 2007 en Manuel Ordoñez cruz con Zaragoza y el día 14-catorce de marzo del 2008 en Manuel Ordoñez cruz con Pedro Garfias de este municipio, siendo la información restante a entregar, salvaguardando la contenidas con datos personales, la siguiente:--1.- Del accidente del día 01-uno*

*de abril del 2007:---Copia simple de Croquis de cómo circulaban los vehículos, firmado por el C. Oficial de Tránsito Joel García González, el cual se le entregara la información.---El parte de novedades de lesionados no se le entregara en virtud de contener domicilios, y nombres completos cuestión que recae en la hipótesis del artículo 10 fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública de Nuevo León.---Parte de novedades de personas fallecidas corre la misma suerte que el anterior documento, se le negara su entrega en virtud de contener nombres y datos personales que caen en la hipótesis del artículo 10 fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública de Nuevo León.---Parte de novedades de los vehículos involucrados se niega la información en virtud de contener el documento datos en los cuales se hace posible la identificación de personas participantes en el accidente del día 01-uno de abril del 2007 situación que encuadra en la hipótesis del artículo 10 fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública de Nuevo León.---Parte de novedades de los daños, vehículos involucrados y placas de los mismos, se niega la información porque por los datos contenidos en el documento se hace posible la identificación de personas participantes en el accidente del día 01-uno de abril del 2007 situación que encuadra en la hipótesis del artículo 10 fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública de Nuevo León.---El parte de novedades con respecto a los daños se niega en la inteligencia de que en el proceso penal número 37/2007 seguido en el Juzgado Tercero de lo penal de San Pedro Garza García, Nuevo León, actualmente se encuentra en substanciación diversas etapas judiciales situación por la cual y para efecto de no entorpecer la investigación es la razón por la que se reserva la expedición de las documentales mencionadas..." (énfasis añadido).*

En tal sentido, si bien por un lado se presume que la autoridad puso a disposición del peticionario la información restante de los partes informativos referentes a los accidentes ocurridos el día 01-uno de abril del 2007-dos mil siete en Manuel Ordoñez cruz con Zaragoza y el día 14-catorce de marzo del 2008-dos mil ocho en Manuel Ordoñez cruz con Pedro Garfias del municipio de Santa Catarina, Nuevo León, de conformidad con lo ordenado en la resolución definitiva de cuenta, por el otro, resulta evidente que el sujeto obligado se negó a proporcionarle los partes informativos de las personas lesionadas, fallecidas y de los daños causados en los hechos acontecidos en los días y lugares precitados, por lo que esta Comisión, al analizar lo manifestado por las partes y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 30 fracciones I y II de la Ley de la materia, estima necesario realizar diversas consideraciones al respecto.

En principio, es preciso transcribir lo que la resolución de fecha 13-trece de agosto de 2008-dos mil ocho señaló en su considerando Tercero, respecto a lo que se determinó debía ponerse a disposición del peticionario:

*“...Luego entonces, al no contar la información brindada por el sujeto obligado al peticionario, lo concerniente a **los partes informativos de personas lesionadas, fallecidas y de daños causados**, es por lo que se estima procedente la presente acción, ordenándose a la parte demandada que haga entrega de los mismos, salvaguardando los datos personales que pudieran desprenderse en los términos citados en los anteriores párrafos...”*

Derivado de lo anterior, se llega al entendimiento de que la información que se instruyó fuera permitida el acceso es aquella relativa a los partes informativos de las personas lesionadas, fallecidas y de daños causados concernientes a los accidentes ocurridos el día 01-uno de abril del 2007-dos mil siete en Manuel Ordoñez cruz con Zaragoza y el día 14-catorce de marzo del 2008-dos mil ocho en Manuel Ordoñez cruz con Pedro Garfias en dicho municipio, además de que quedó claramente especificado lo anterior al ordenarse por parte de esta Comisión al SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA que *“...proporcione al C. PABLO GONZÁLEZ DE LA CRUZ la información restante contenida en los partes informativos...”*.

En este contexto, se ordenó lo anterior no obstante que la autoridad demandada hubiera manifestado que dichos partes informativos consistían en anexos que estimaba eran cuestión muy aparte de la información requerida por el peticionario, planteamiento el cual esta Comisión enfáticamente señaló era infundado al haber determinado en la resolución definitiva de cuenta que *“...Por tanto, al establecer el reglamento de la materia que el oficial de tránsito debe elaborar el parte, el cual debe contener una serie de información elemental, tales como el nombre completo, edad, domicilio, teléfono, dictámenes médicos **y todo lo demás que se requiera para identificar o localizar a los propietarios de los vehículos, conductores, personas fallecidas, lesionados y testigos**, entre otros, esto permite estimar a esta Comisión que dichos datos se entiende deben estar contenidos e insertados en el documento requerido, por lo tanto, de tener por válidos los argumentos de la parte demandada se tendrían que considerar como elementos ajenos al parte informativo elaborado, la información que hubiere en relación con las personas lesionadas, fallecidas y los daños causados, lo cual como ha quedado debidamente acreditado en párrafos anteriores, el reglamento puntualmente señala debe estar contenida en el parte elaborado por la autoridad competente, independientemente de que físicamente obren en un documento diverso o de distinta denominación, ya que incluso en el presente caso a dichos anexos se les identifica como “parte informativa”; por lo tanto, esta Comisión considera que son infundados los argumentos del sujeto obligado para negar la entrega del resto de la información que obra en los documentos solicitados...”*.

Aunado a lo anterior, este órgano autónomo al ordenar a dicha autoridad la entrega de la información de mérito, le especificó que *“...si bien es cierto de la información solicitada por el peticionario se pueden desprender algunos datos personales, no menos cierto resulta que la misma puede ser proporcionada omitiéndolos, ya que a juicio de este órgano colegiado, es susceptible de adecuarse por la autoridad requerida de tal modo que se impida brindar cualquier información personal, por lo que deviene inoperante la postura defensiva del sujeto obligado, al ser a final de cuentas la información peticionada por el requirente, documentación que registra el ejercicio y la actividad de la Administración Pública Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, a través de su Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad, lo cual se traduce en el cumplimiento que debe observar un oficial de tránsito al ocurrir un accidente, según lo dispuesto en el artículo 111 del Reglamento de Tránsito y Vialidad de dicho municipio...”*

En tal sentido, establecida claramente la información que se ordenó se le proporcionará a la parte actora con la salvedad de cuenta, es el caso analizar las manifestaciones vertidas por el peticionario y que son el punto toral de su inconformidad, mismas que consisten en referir que la autoridad responsable le negó la entrega de la información concerniente a los partes informativos que se le ordenaron en el fallo definitivo de cuenta, fundando su negativa al referir que los mismos encuadraban en la hipótesis señalada en el artículo 10 fracción V de la Ley de la materia.

En este orden de ideas, la resolución definitiva de mérito fue clara y contundente en ordenar a la autoridad que le entregara al peticionario la documentación *“...concerniente a los partes informativos de personas lesionadas, fallecidas y de daños causados, es por lo que se estima procedente la presente acción, ordenándose a la parte demandada que haga entrega de los mismos, salvaguardando los datos personales que pudieran desprenderse en los términos citados en los anteriores párrafos...”*.

Por tanto, es de precisarse que se instruyó la entrega de los partes informativos de cuenta, en el entendido de que la autoridad responsable debía salvaguardar aquellos datos personales que contuviera dicha información, por lo que al tenor de lo señalado por la parte demandada en el presunto cumplimiento a la resolución definitiva de fecha 13-trece de agosto de 2008-dos mil ocho, en el sentido de que omitió proporcionar los partes relativos a las personas lesionadas, las personas fallecidas y los daños causados, es imperante analizar si efectivamente dicha documentación contienen solamente información que encuadra en la hipótesis establecida en el artículo 10 fracción V de la Ley de la materia.

Al efecto, el artículo 10 fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública de Nuevo León, establece lo siguiente:

“Artículo 10.- La autoridad negará el acceso a la información en los casos siguientes:

(...)

V.- Cuando se trate de información de particulares relativa a los datos personales que en el artículo 3 de esta Ley se especifican en protección de la privacidad de las personas; o cuando esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas en poder de las autoridades, en la forma prevista por alguna Ley;

(...)”

A su vez, el ordinal 3 de la Ley de la materia, señala:

“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

*Datos Personales:* la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, como es la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, a su vida económica y patrimonio personal y familiar, domicilio, número telefónico, ideología y opciones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad.

(...)”

Ahora bien, resulta indispensable advertir que los partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa Catarina, son los que contienen el “*Acta y croquis que debe levantar un oficial de tránsito al ocurrir un accidente.*”

En tal sentido, la fracción X del artículo 111 del Reglamento en cita estatuye los datos que deberá contener el parte a través del acta y del croquis que elaborará el servidor público competente, es decir, el oficial de tránsito correspondiente, por lo tanto, se entiende que los partes que solicita el peticionario, cuentan con diversos datos tales como:

A) Nombre completo, edad, domicilio, teléfono, dictámenes médicos y todo lo demás que se requiera para identificar o localizar a los propietarios de los vehículos, conductores, personas fallecidas, lesionados y testigos.

B) Marca, modelo, color, placas, y todo lo demás que se requiera para identificar y localizar los vehículos participantes.

C) Las investigaciones realizadas y las causas del accidente así como la hora aproximada del accidente.

D) La posición de los vehículos o peatones y los objetos dañados; antes, durante y después del accidente.

E) Las huellas o residuos dejadas sobre el pavimento o superficie de rodamiento.

F) Los nombres y orientación de las calles y nombre de colonia.

G) Una vez terminados el acta y el croquis deberán ser supervisados por sus superiores y remitidos o consignados según corresponda.

H) Nombre y firma del Oficial de Tránsito, así como, de los conductores que intervinieron en el accidente si se encuentran en posibilidad física y disponibilidad de hacerlo.

En este orden de ideas, del análisis sistemático de los anteriores numerales, se desprende que la información correspondiente a los partes informativos de las personas lesionadas, fallecidas y de los daños causados contiene información que podría afectar la intimidad de los participantes en los accidentes ocurridos los días 01-unos de abril del 2007-dos mil siete y 14-catorce de marzo de 2008-dos mil ocho, en los términos del artículo 3, párrafo cuarto de la Ley, tales como los relativos a la edad, domicilio, teléfono, dictámenes médicos y placas. Por tanto, con relación a estos datos y específicamente el correspondiente al domicilio, tal y como lo señaló la autoridad, se actualiza la hipótesis de información confidencial en los términos de lo previsto por el artículo 10, fracción V de la Ley en relación con el precitado ordinal 3 del mismo ordenamiento legal, por lo que al respecto resulta evidente que la autoridad responsable deberá salvaguardar dichos datos y evitar su entrega al peticionario.

No obstante lo anterior, igualmente de lo antes expuesto, es posible advertir que los partes en estudio no solamente cuentan con información de la considerada como datos personales, ya que tal y como lo señala el reglamento en estudio, estos deberán contener además el nombre completo y todo lo demás que se requiera para identificar o localizar a los propietarios de los vehículos, conductores, personas fallecidas, lesionados y testigos; marca, modelo, color, y todo lo demás

que se requiera para identificar y localizar los vehículos participantes; las investigaciones realizadas y las causas del accidente así como la hora aproximada del accidente; la posición de los vehículos o peatones y los objetos dañados; antes, durante y después del accidente; las huellas o residuos dejadas sobre el pavimento o superficie de rodamiento; los nombres y orientación de las calles y nombre de colonia y el nombre y firma del Oficial de Tránsito, así como, de los conductores que intervinieron en el accidente si se encuentran en posibilidad física y disponibilidad de hacerlo.

En este contexto, resulta evidente que contrario a lo manifestado por la autoridad al momento de pretender dar cumplimiento a la resolución definitiva de mérito, los partes solicitados no solamente contienen información de la que se estima encuadra en el supuesto contenido en el artículo 10 fracción V de la Ley de la materia, ya que tal y como ha quedado plasmado en párrafos anteriores, dicha documentación cuenta con datos que son de los considerados como de naturaleza pública, y que de ninguna manera afectan la intimidad o privacidad de los particulares participantes en los accidentes acontecidos los días 01-uno de abril del 2007-dos mil siete y 14-catorce de marzo de 2008-dos mil ocho, encontrándose dentro de estos, el relativo a los nombres que contienen los partes en cuestión, ya que si bien la Ley protege la vida privada de las personas, esto es, protege a la persona física en tanto sea identificada o identificable a través de cualquier dato personal que afecte su intimidad, si por cualquier motivo es público el nombre de una persona, los sujetos obligados guardarán como confidencial toda la información relativa a su intimidad. Por tanto, el nombre de una persona sólo puede considerarse como un dato personal, si está indisolublemente asociado con un dato personal; pero si el nombre de una persona, por sí solo, no se asocia con algún dato personal, no se le debe considerar como información confidencial. En este caso, los nombres no se asocian con ningún dato personal, ya que los partes de tránsito solamente hacen referencia a la necesidad de contar con tal información al ser indispensable para deslindar responsabilidades como consecuencia del accidente en que hubieren participado, aunado al hecho de que los nombres no fueron aportados por los particulares como parte de un procedimiento mediante el cual pudiera establecerse que los mismos se otorgaron a la autoridad en cumplimiento a un trámite diverso o bajo la condicionante de confidencialidad.

En esta tesitura, dado que de lo dispuesto en el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa Catarina, los partes informativos, como en el caso en concreto, son los relativos a las personas lesionadas, fallecidas y de daños causados correspondientes a

los hechos acontecidos el día 01-uno de abril de 2007-dos mil siete en Manuel Ordoñez cruz con Zaragoza y el 14-catorce de marzo de 2008-dos mil ocho en Manuel Ordoñez cruz con Pedro Garfias, se desprende que estos cuentan con información tanto de la concerniente a datos personales, así como de aquella que tiene naturaleza pública, es indubitable que la autoridad responsable está en posibilidad de poder salvaguardar los datos que por Ley no deben entregarse, esto es, llevar a cabo las acciones conducentes para la protección de los mismos y permitir el acceso a los restantes que son públicos; en virtud de lo que, al tenor de las consideraciones de mérito, **esta Comisión estima que la información proporcionada por la autoridad responsable, no contiene la información que se le ordenó proporcionara al peticionario**, causando en consecuencia un perjuicio en los intereses de la parte quejosa e incumpliendo de esta manera con la finalidad del fallo, que era proporcionar la totalidad de la información estimada como procedente a la parte actora, resultando inoperante el argumento del sujeto obligado de que con la entrega de la documentación en estudio, se cumplía con la orden girada por este organismo autónomo.

Aunado a lo anterior, es el caso mencionar que la autoridad responsable al acompañar el inductivo de notificación, que contiene el proveído de fecha 26-veintiséis de agosto de 2008-dos mil ocho, manifestó que no podía proporcionar el parte relativo a los daños causados, ya que dicha información forma parte de un proceso penal que se encuentra en substanciación, por lo que como se observa, la autoridad pretende validar su negativa en base a hechos que en el debido momento procesal no argumentó, esto es, al rendir su informe circunstanciado o al desahogar alguna de las vistas que durante el proceso se le notificaron, hasta antes de la resolución definitiva dictada por esta Comisión; en tal virtud, se entiende que dicho planteamiento en la especie no puede constituir materia del presente medio de inconformidad, ya que en caso contrario, se tendría que analizar el acto combatido a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de la parte actora dentro de la substanciación del presente procedimiento, lo que provocaría un evidente desequilibrio procesal entre las partes.

Sobre el particular, existe el fallo emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, recaído en el amparo directo 277/88, que establece:

**“JUICIO DE NULIDAD LITIS EN EL. Interpretación de los artículos 215 y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** El actual Código Fiscal de la Federación no contempla literalmente la hipótesis legal regulada en el artículo 219 del Código Fiscal de 1967, en el que se estima que la resolución impugnada deberá ser apreciada en los términos en que lo fue ante la autoridad administrativa; sin embargo el artículo 237 de dicho ordenamiento en vigor establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en

derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, del acto impugnado de donde se sigue que, interpretando conjuntamente los artículos 215 y 237, del Código Fiscal vigente, la autoridad en su contestación a la demanda no podrá cambiar los fundamentos de derecho dados en la resolución y, por su parte, la actora no podrá introducir en su demanda cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante la autoridad administrativa, pues de seguirse un criterio contrario, el juzgador tendría que analizar el acto combatido a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de la autoridad o, en su caso, de aquéllos que no fueron expuestos en la propia resolución, con lo cual no se examinarían todos y cada uno de los hechos y puntos controvertidos del acto impugnado, tal como establece el artículo 237 mencionado. Por último cabe señalar que dicha regla admite la excepción relativa a cuestiones y pruebas supervenientes-Visible en el S.J.F., Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, pág. 294.”(énfasis añadido)

Por lo tanto, lo procedente es que el sujeto obligado proporcione al peticionario las copias simples de los partes informativos de tránsito de las personas lesionadas, fallecidas y de los daños causados referentes a los accidentes ocurridos el día 01-uno de abril del 2007-dos mil siete en Manuel Ordoñez cruz con Zaragoza y el día 14-catorce de marzo del 2008-dos mil ocho en Manuel Ordoñez cruz con Pedro Garfias del municipio de Santa Catarina, Nuevo León, debiendo realizar lo conducente para adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales, en los términos señalados en el presente fallo, es decir, atendiendo a los siguientes lineamientos:

- Deberá salvaguardar los datos contenidos en los partes informativos de tránsito requeridos concernientes a la edad, domicilio, teléfono y dictámenes médicos de las personas involucradas en los hechos, así como las placas de los vehículos participantes.
- Deberá proporcionar los datos restantes contenidos en los partes informativos de tránsito solicitados, incluidos los señalados como anexos, al ser de naturaleza pública.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 30, fracción I, y 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública de Nuevo León, declara que **ha procedido el presente recurso de queja**, por lo que en consecuencia, se ordena de nueva cuenta al **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, cumpla con la resolución de mérito en lo que respecta a la información solicitada por el **C. PABLO GONZÁLEZ DE LA CRUZ**, dentro del término de 03-tres días hábiles, contados a partir de aquél al en que quede debidamente notificado de la presente resolución, urgiéndolo para que acate la misma, sin más trámites en el lapso señalado, y se sirva informar a esta Autoridad sobre la observancia

dada a lo anterior, bajo el apercibimiento que de no hacerlo así, se aplicará en su contra la multa señalada en el artículo 50 fracción IV de la ley de la materia, por violar un mandato legítimo en vía de Queja de este órgano colegiado, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

**Cuarto:** En el presente considerando se analizará si es o no procedente la aplicación de sanciones por incumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública de Nuevo León, atendiendo lo dispuesto en el primer párrafo del artículo Décimo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 19-diecinueve de julio de 2008-dos mil ocho, por la cual se abroga la Ley de Acceso a la Información Pública de Nuevo León, el cual refiere que *“Las solicitudes y el procedimiento de inconformidad en trámite a la entrada en vigor de esta ley se resolverá conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública”*

Al efecto, el artículo 50, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública de Nuevo León, dispone que a la autoridad que incumpla una resolución definitiva de la Comisión se le aplicará una multa de 251 a 350 cuotas; entendiéndose como cuota según lo establece el diverso numeral 49, al equivalente del importe de un día de salario mínimo general vigente para el área de la zona metropolitana de Monterrey, Nuevo León.

En ese sentido, y en atención a lo expuesto en el considerando tercero del presente fallo, así con fundamento en los artículos 21, 30 fracciones I y III, 38, 48, 49 y 50, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública de Nuevo León, se determina procedente aplicar al **C. JUAN PABLO GARCÍA AGUILAR**, en su carácter de **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, la sanción correspondiente a **251-doscientas cincuenta y un cuotas de salario mínimo vigente** en el área metropolitana de esta ciudad capital, consistente en **\$12,790.96 (doce mil setecientos noventa pesos 96/100 moneda nacional)**; entendiéndose por cuota la cantidad de \$50.96 (cincuenta pesos 96/100 Moneda Nacional), según lo establecido por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos vigente a partir del primero de enero de 2008-dos mil ocho relativa a la zona geográfica B en la cual se encuentra esta ciudad, lo cual deriva del multiplicar la cantidad de \$50.96 (cincuenta pesos 96/100 Moneda Nacional), por las 251-doscientas cincuenta y un cuotas referidas con anterioridad.

Así pues, para efectos de individualizar la sanción

correspondiente, es preciso analizar el contenido de los siguientes ordenamientos legales.

- 1.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- 2.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;
- 3.- La Ley de Acceso a la Información Pública de Nuevo León;
- 4.- La Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León;
- 5.- El Plan Municipal de Desarrollo 2006-2009 del R. Ayuntamiento de Santa Catarina, Nuevo León, y
- 6.- El Reglamento de la Administración del Gobierno Municipal de Santa Catarina.

Al efecto, el artículo 6º, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la inobservancia a las disposiciones en **materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.**

Del mismo modo, el numeral 6º, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, señala que la inobservancia a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información será sancionado en los términos que disponga la Ley.

A su vez, los artículos 30, fracción III, y 50, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública de Nuevo León, refieren respectivamente, que la Comisión tiene como atribución el **determinar las medidas disciplinarias y sanciones por el incumplimiento de lo preceptuado en esta Ley, y que a la autoridad que incumpla una resolución definitiva de la Comisión, se le aplicará una multa de 251 a 350 cuotas.**

Así, determinado lo anterior, es menester señalar, qué se entiende por autoridad y responsables del acceso a la información pública, para efectos de la aplicación de sanciones por inobservancia a la Ley de la materia.

De tal forma, el artículo 3, en sus párrafos segundo y séptimo, de

la Ley de Acceso a la Información Pública de Nuevo León, define los conceptos de autoridad y responsables del acceso a la información pública, del siguiente modo:

**“Autoridad: a los servidores públicos responsables de cada dependencia, oficina o unidad administrativa de los poderes del Estado, los ayuntamientos y sus administraciones públicas en cualquier forma, los organismos autónomos, y los fideicomisos en donde el fideicomitente o fideicomisario sea cualquiera de las entidades citadas.”**

**“Responsables del acceso a la información pública: A los servidores públicos titulares de cada dependencia, oficina o unidad administrativa de los poderes del Estado, los ayuntamientos y sus administraciones públicas en cualquier forma, los organismos autónomos, y los fideicomisos en donde el fideicomitente o fideicomisario sea cualquiera de las entidades citadas.”**

De igual manera, los artículos 80 y 81 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, refieren lo siguiente:

“ARTICULO 80.- Al frente de cada dependencia administrativa habrá un titular, con la denominación que determinen los reglamentos respectivos, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los servidores públicos que establezcan las disposiciones legales aplicables, conforme a los recursos y características de cada Municipio.”

“ARTICULO 81.- Corresponde originalmente a los titulares de las dependencias el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo podrá delegar en los servidores a que se refiere el artículo anterior, cualesquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de la ley o de los reglamentos o resoluciones del Ayuntamiento, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares.”

Asimismo, el Plan Municipal de Desarrollo de la Administración 2006-2009 de Santa Catarina, Nuevo León, dispone que tiene como uno de sus principales ejes rectores el siguiente:

- TRANSPARENCIA Y ORDEN.

Dentro del citado eje rector, se establece como premisa fundamental el que ES IMPERATIVO QUE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA SEA CORRESPONDIDA POR UN GOBIERNO QUE LE RINDA CUENTA DE SUS ACTOS A LOS CIUDADANOS, A UN GOBIERNO QUE VA ENCAMINADO A UNA TRANSPARENCIA REAL, SIN MAQUILLAJES NI SIMULACIONES, para que los ciudadanos conozcan qué se hace y como trabajan sus impuestos, por lo que en tal sentido con la finalidad de lograr dicho objetivo, señala que en aras de un Gobierno eficiente y transparente, pretende agilizar el

ejercicio del derecho de acceso a la información de los habitantes de Santa Catarina, a los distintos procesos, acuerdos de Cabildo y acciones de Gobierno, en pleno cumplimiento por lo dispuesto en la legislación estatal.

Finalmente, el artículo 19 del Reglamento de la Administración del Gobierno Municipal de Santa Catarina, señala lo siguiente:

“Artículo 19.- A la Secretaría Seguridad Pública y Vialidad, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

VII.-Respetar y hacer respetar las disposiciones legales aplicables en el municipio, en materia de seguridad pública y tránsito.

(...)

XXXV.- Cumplir y hacer cumplir la parte que a sus dependencias y unidades administrativas corresponda, relacionado con el Plan Municipal de Desarrollo;

(...)

XL.- Las demás que señalen como de su competencia las leyes y reglamentos y demás disposiciones jurídicas vigentes y el Presidente Municipal;

(...)”

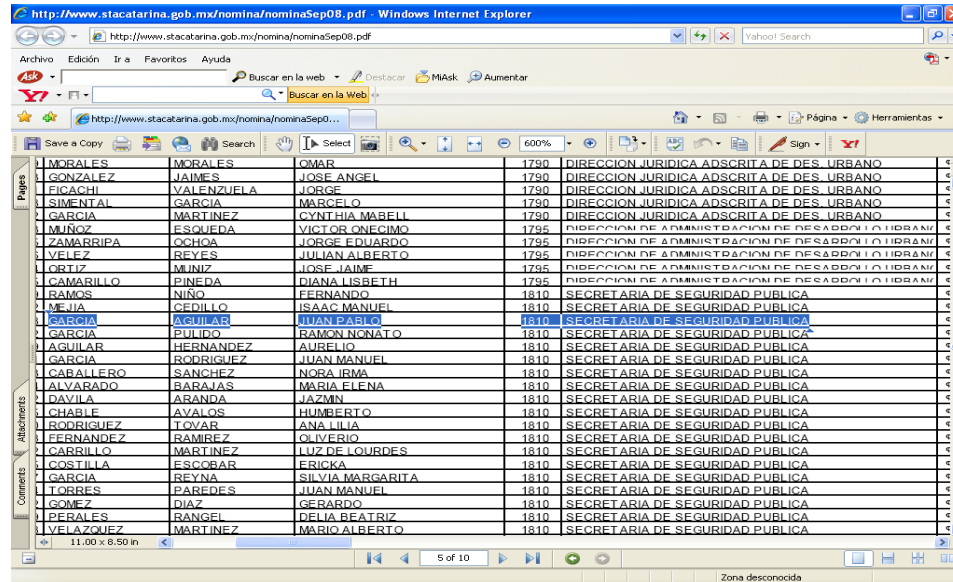
De los numerales antes transcritos y del Plan en cita, se desprende entre otras cosas que, la autoridad demandada, es la dependencia que se encarga de respetar y hacer respetar las disposiciones legales aplicables en el municipio en materia de seguridad pública y tránsito, así como de hacer cumplir lo que dispone el Plan Municipal de Desarrollo y demás leyes y disposiciones jurídicas vigentes, como lo sería en este caso, el dar cumplimiento a la resolución definitiva dictada en fecha 13-trece de agosto de 2008-dos mil ocho por este órgano garante, máxime que consta en autos que le fue notificado dicho fallo, indicándole expresamente los lineamientos que debería seguir al acatar dicho resolutivo; en ese sentido, la misma en el despacho de sus asuntos cuenta con el auxilio de diversas dependencias y del personal necesario, asimismo tiene la obligación de trabajar bajo los lineamientos que señala su propio Plan de Desarrollo cumpliendo con el objetivo de impulsar una cultura de transparencia total, acatando la legislación en la materia; de modo que, la autoridad señalada como responsable, debe cumplir y hacer cumplir las leyes que rigen su actuar, como en el caso lo es, la Ley de Acceso a la Información Pública de Nuevo León; en esas condiciones, tenemos que la autoridad

demandada, es la responsable que debió de haber proporcionado la información ordenada por este órgano autónomo mediante la resolución de cuenta, y sobre ella debe recaer la sanción administrativa correspondiente.

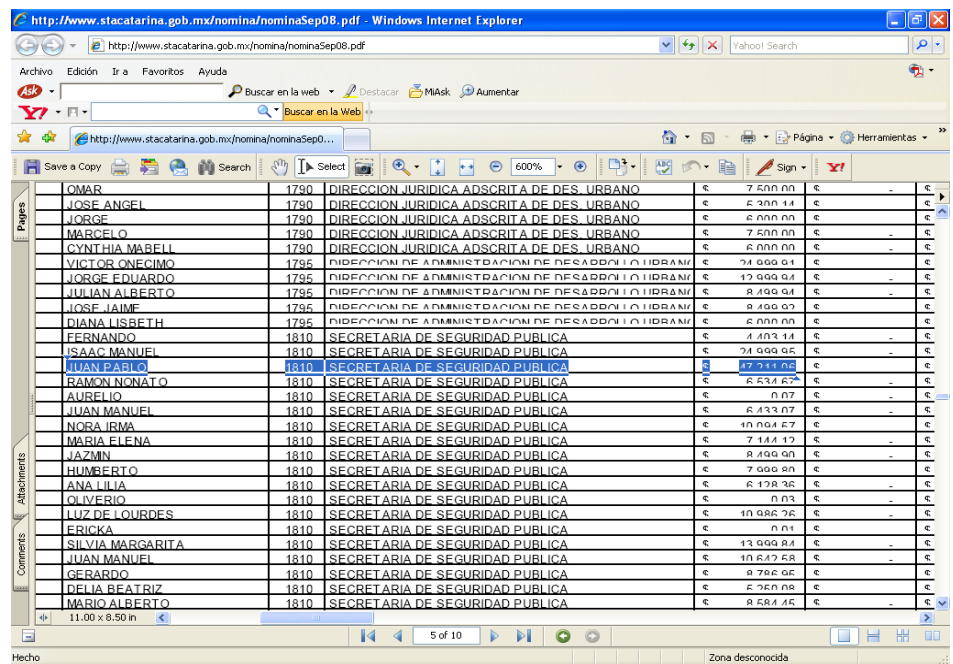
A su vez, este organismo colegiado ha considerado para la individualización de ésta sanción, que según se desprende del expediente 102/2008, el C. **JUAN PABLO GARCÍA AGUILAR**, en su carácter de **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 fracción VII del Reglamento de la Administración del Gobierno Municipal de Santa Catarina, es una de las dependencias que auxilian al Presidente Municipal en el estudio, planeación y despacho de los diversos asuntos de la Administración Pública Municipal, por lo que en esta tesitura, al ser el sujeto obligado el titular de dicha dependencia, es imperativo que debe cumplir con lo dispuesto en el diverso 11 del reglamento de mérito, el cual señala que los *“...las dependencias de la Administración Municipal deberán conducir sus actividades en forma programada y con base en las políticas, prioridades y restricciones que establezca el Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal, para el logro de los objetivos y metas establecidas en los planes de gobierno...”*; además de que obra en autos su negligente proceder, tal y como se desprende del hecho de que incumplió la resolución definitiva de fecha 13-trece de agosto de 2008-dos mil ocho, no obstante haber sido debidamente notificado de la misma y de las consecuencias que se originarían por su inobservancia, por lo tanto, es de advertirse que su conducta en calidad de servidor público fue evidentemente irregular, al estar en plena conciencia de que su acto violentaba la Ley de Acceso a la Información Pública de Nuevo León, y que con ello, vulneraba el interés público del acceso a la información pública del gobernado, considerándose a la vez pertinente destacar, que dado el nivel jerárquico del servidor público en comento, éste indefectiblemente tenía conocimiento de las consecuencias que se originaban por su actuar, además de que también se ha tomado en cuenta para delimitar la presente sanción que el C. **JUAN PABLO GARCÍA AGUILAR**, en su carácter de **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, percibe ingresos que ascienden a un sueldo mensual de \$ 47,211.06 (cuarenta y siete mil doscientos once pesos 06/100 moneda nacional), multa que es por demás proporcional y equitativa con dichos ingresos.

Los ingresos percibidos por parte de la autoridad responsable fueron tomados de su página oficial de Internet correspondiente al mes

de septiembre, cuya dirección es <http://www.stacatarina.gob.mx/nomina/nominaSep08.pdf>



Apellido	Nombre	Identificación	Departamento
MORALES	OMAR	1790	DIRECCION JURIDICA ADSCRITA DE DES. URBANO
GONZALEZ	JAIMES	1790	DIRECCION JURIDICA ADSCRITA DE DES. URBANO
PICACH	VALENZUELA	JORGE	DIRECCION JURIDICA ADSCRITA DE DES. URBANO
SIMENTAL	GARCIA	MARCELO	DIRECCION JURIDICA ADSCRITA DE DES. URBANO
GARCIA	MARTINEZ	CYNTHIA MABELL	DIRECCION JURIDICA ADSCRITA DE DES. URBANO
MUNOZ	ESQUEDA	VICTOR ONECIMO	DIRECCION DE ADMINISTRACION DE DESARROLLO URBANO
ZAMARRIPA	OCHOA	JORGE EDUARDO	DIRECCION DE ADMINISTRACION DE DESARROLLO URBANO
VILEZ	REYES	JULIAN ALBERTO	DIRECCION DE ADMINISTRACION DE DESARROLLO URBANO
LORTIZ	MUNIZ	JOSE JAIME	DIRECCION DE ADMINISTRACION DE DESARROLLO URBANO
CAMARILLO	PINEDA	DIANA LISBETH	DIRECCION DE ADMINISTRACION DE DESARROLLO URBANO
RAMOS	NINO	FERNANDO	SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA
MEJIA	GEDILLO	ISAAC MANUEL	SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA
GARCIA	AGUILAR	RAMON NONATO	SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA
AGUILAR	HERNANDEZ	AURELIO	SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA
GARCIA	RODRIGUEZ	JUAN MANUEL	SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA
CABALLERO	SANCHEZ	NORA IRMA	SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA
ALVARADO	BARAJAS	MARIA ELENA	SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA
DAVILA	ARANDA	JAZMIN	SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA
CHARLE	AVALOS	HUMBERTO	SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA
RODRIGUEZ	TOVAR	ANA JULIA	SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA
FERNANDEZ	RAMIREZ	OLIVERIO	SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA
CARRILLO	MARTINEZ	LUZ DE LOURDES	SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA
COSTILLA	ESCOBAR	ERICKA	SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA
GARCIA	REYNA	SILVIA MARGARITA	SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA
TORRES	PAREDES	JUAN MANUEL	SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA
GOMEZ	DIAZ	GERARDO	SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA
PERALES	RANGEL	DELIA BEATRIZ	SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA
VILA ZOMEZ	MARTINEZ	MARIO ALBERTO	SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA



Apellido	Nombre	Identificación	Departamento	Salario
OMAR	1790	DIRECCION JURIDICA ADSCRITA DE DES. URBANO	7 500.00	
JOSE ANGE	1790	DIRECCION JURIDICA ADSCRITA DE DES. URBANO	2 300.14	
JORGE	1790	DIRECCION JURIDICA ADSCRITA DE DES. URBANO	2 000.00	
MARCELO	1790	DIRECCION JURIDICA ADSCRITA DE DES. URBANO	7 500.00	
CYNTHIA MABELL	1790	DIRECCION JURIDICA ADSCRITA DE DES. URBANO	6 000.00	
VICTOR ONECIMO	1795	DIRECCION DE ADMINISTRACION DE DESARROLLO URBANO	34 000.04	
JORGE EDUARDO	1795	DIRECCION DE ADMINISTRACION DE DESARROLLO URBANO	12 000.04	
JULIAN ALBERTO	1795	DIRECCION DE ADMINISTRACION DE DESARROLLO URBANO	8 400.04	
JOSE JAIME	1795	DIRECCION DE ADMINISTRACION DE DESARROLLO URBANO	9 000.00	
DIANA LISBETH	1795	DIRECCION DE ADMINISTRACION DE DESARROLLO URBANO	6 000.00	
FERNANDO	1810	SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA	4 403.14	
ISAAC MANUEL	1810	SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA	34 000.05	
RAMON NONATO	1810	SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA	6 834.67	
AURELIO	1810	SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA	0.00	
JUAN MANUEL	1810	SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA	6 433.07	
NORA IRMA	1810	SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA	10 004.27	
MARIA ELENA	1810	SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA	7 144.17	
JAZMIN	1810	SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA	8 400.00	
HUMBERTO	1810	SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA	7 000.00	
ANA JULIA	1810	SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA	6 128.36	
OLIVERIO	1810	SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA	0.00	
LUZ DE LOURDES	1810	SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA	10 000.00	
ERICKA	1810	SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA	0.00	
SILVIA MARGARITA	1810	SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA	13 000.00	
JUAN MANUEL	1810	SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA	10 047.68	
GERARDO	1810	SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA	0 700.00	
DELIA BEATRIZ	1810	SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA	5 700.00	
MARIO ALBERTO	1810	SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA	8 684.45	

Cabe señalar que esta autoridad al aplicar al **C. JUAN PABLO GARCÍA AGUILAR**, la multa mínima que prevé la fracción III del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública de Nuevo León, se encuentra eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma, ello, según la Tesis Aislada pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, página 450, XII, Octubre de 1993, materia Administrativa, la cual a la letra dice:

**“MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. Si la multa impuesta con motivo de una**

*infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."*

De igual forma, sirve de sustento a lo anterior la Tesis Aislada pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Administrativa, localizable en la Novena Época, bajo el registro 176,931, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, octubre de 2005, página 2416, bajo el rubro:

**"MULTAS ADMINISTRATIVAS MÍNIMAS. SU FALTA DE MOTIVACIÓN EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN ESE RAMO.** Conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 127/99, de rubro: "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.", visible en la página 219 del Tomo X del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, correspondiente a diciembre de 1999, el hecho de que la autoridad administrativa no exprese los motivos que la llevaron a imponer el monto mínimo por el que puede establecerse una sanción pecuniaria, no constituye una transgresión a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que tratándose de este tipo de sanciones, la autoridad, ante el contexto normativo tiene plenamente acotado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por la otra, si la decisión que adopta sobre la cuantía es la mínima, ya no hay necesidad de plasmarse por escrito las circunstancias que justifiquen ese monto, no obstante que el artículo 15 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, prevea la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas "tomando en cuenta la importancia de la falta", pues es claro que sólo se exige esa motivación adicional cuando se trata de agravantes de la infracción, las que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para su imposición, toda vez que se considera que en la imposición de las multas mínimas previstas en el artículo 99 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal, lo que imperativamente obliga a la autoridad a que las aplique en tal situación, ante la ausencia del cumplimiento espontáneo por la infractora de sus obligaciones en la materia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 241/2005. Director de lo Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Energía. 24 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 242, tesis 2a. CXLVI/2001, de rubro: "MULTA FISCAL MÍNIMA. SI BIEN SU FALTA DE MOTIVACIÓN EN CUANTO AL MONTO DE LA CUANTÍA IMPUESTA NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO, ELLO NO IMPLICA QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA SE ABSTENGA DE VALORAR LAS CIRCUNSTANCIAS QUE PERMITEN INDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN." y Tomo IX, enero de 1999, página 700, tesis VIII.2o. J/21, de rubro: "MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA."

Por tanto, con fundamento en el artículo 9 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, gírese atento oficio a la Dirección de Créditos y Cobranzas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, a fin de que por su conducto se tramite lo necesario **para la ejecución** de la multa impuesta al **C. JUAN PABLO GARCÍA AGUILAR**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública de Nuevo León, es de resolverse y se;

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Con fundamento en los artículos 2, 4, 7, 21, 30 fracciones I y II y 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública de Nuevo León, se determina que **ha procedido la queja** interpuesta por el **C. PABLO GONZÁLEZ DE LA CRUZ** en contra del **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN, C. JUAN PABLO GARCÍA AGUILAR**, por lo que se le ordena para que en un término no mayor a 03-tres días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel al en que quede debidamente notificado de la presente resolución, **de cumplimiento a la misma** de conformidad con los lineamientos señalados en el considerando tercero, e informe a esta Comisión sobre su acatamiento.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 30, fracciones I, II y III, 47, 48 y 50, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública de Nuevo León, se decreta procedente imponer al **C. JUAN PABLO GARCÍA AGUILAR**, en su carácter de **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, la multa mínima prevista en la fracción III del artículo 50 de la Ley de la materia, en atención a las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución.

**TERCERO:** Gírese atento oficio al Director de Créditos y Cobranzas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que en uso de sus atribuciones haga efectiva la sanción impuesta al **C. JUAN PABLO GARCÍA AGUILAR**, en términos del considerando cuarto del presente fallo.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 44 de la Ley de Acceso a la Información Pública de Nuevo León, notifíquese personalmente al peticionario el contenido del actual fallo en el domicilio señalado para tales efectos, y por oficio a las autoridades antes mencionadas.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, aprobado por unanimidad del C. Comisionado Presidente Licenciado, **GUILLERMO CARLOS MIJARES TORRES**, el Comisionado Vocal Licenciado, **GILBERTO ROGELIO VILLARREAL DE LA GARZA**, y el Comisionado Vocal Licenciado, **RODRIGO PLANCARTE DE LA GARZA**, siendo ponente de la presente resolución el Comisionado Presidente; lo anterior de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de esta Comisión, celebrada en fecha 22-veintidós de octubre 2008—dos mil ocho, firmando al calce para constancia legal.-

---

**LIC. GUILLERMO CARLOS MIJARES TORRES**  
COMISIONADO PRESIDENTE

---

**LIC. GILBERTO R. VILLARREAL DE LA GARZA**  
COMISIONADO VOCAL

---

**LIC. RODRIGO PLANCARTE DE LA GARZA**  
COMISIONADO VOCAL